



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, primero de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00134-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1449

ASUNTO

Se pasa a resolver si se puede tener por notificada a la demanda Lida Rocío Díaz Rincón, y validar la notificación realizada al demandado Rafael Eduardo Vergara Rodríguez, conforme los parámetros establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial es evidente que no es posible tener por notificada a la demandada Lida Rocío Díaz Rincón, por no existir prueba que el iniciador –parte demandante- haya recepcionado acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario –demandada- al mensaje. –Inc. 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Y respecto a las diligencias realizadas tendientes al perfeccionamiento de la notificación personal con el demandado Rafael Eduardo Vergara Rodríguez, no podrá tenerse como válida, toda vez que el número 3125785919 que por vía WhatsApp utilizaron para su notificación, no fue informada al juez, como lo exige el artículo 291 numeral 3 inciso 3 del C.G.P.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que si pretende que dicha notificación sea válida deberá, cumplir con las cargas procesales que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no podrá tenerse como notificada a la demandada Lida Rocío Díaz Rincón ni tener como válida la notificación del demandado Rafael Eduardo Vergara Rodríguez. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de WhatsApp.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada Lida Rocío Díaz Rincón.

Segundo: NO TENER COMO VALIDA la notificación hecha al demandado Rafael Eduardo Vergara Rodríguez.

Tercero: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

procesales exigidas, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación por vía WhatsApp.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f58a0f4168c45492fb8868cc8ee906d82c4f4df4a6405d42e09676a9113466**

Documento generado en 07/12/2022 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**